



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2015/1604 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, que modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a determinados aspectos de los folletos y la publicidad ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2015/1605 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, que modifica el Reglamento (CE) nº 1569/2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1606 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 en lo que atañe a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1607 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2015, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal ⁽¹⁾** 7
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1608 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2015, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de ácido cáprico, aceite de parafina (CAS 64742-46-7), aceite de parafina (CAS 72623-86-0), aceite de parafina (CAS 8042-47-5), aceite de parafina (CAS 97862-82-3), polisulfuro de calcio y urea en determinados productos ⁽¹⁾** 14
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1609 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el uso del propiconazol como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 7 ⁽¹⁾** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1610 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el uso de <i>Pythium oligandrum</i>, cepa M1, como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 10 ⁽¹⁾	20
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1611 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	23

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/1612 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2008/961/CE, sobre el uso, por parte de los emisores de valores de terceros países, de las normas nacionales de contabilidad de determinados terceros países y de las normas internacionales de información financiera para elaborar sus estados financieros consolidados [notificada con el número C(2015) 6369] ⁽¹⁾	26
★ Decisión (UE) 2015/1613 del Banco Central Europeo, de 10 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/5 sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos (BCE/2015/31)	28

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1604 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2015

que modifica el Reglamento (CE) n° 809/2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a determinados aspectos de los folletos y la publicidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión ⁽²⁾ establece que la información financiera histórica facilitada por los emisores de terceros países en los folletos de oferta pública de valores o de admisión a cotización de valores en un mercado regulado se presente siguiendo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o las normas nacionales de contabilidad de un tercer país, siempre que sean equivalentes a las NIIF.
- (2) A fin de evaluar la equivalencia de los principios contables generalmente aceptados (PCGA) de un tercer país con las NIIF adoptadas, el Reglamento (CE) n° 1569/2007 de la Comisión ⁽³⁾ define la equivalencia y establece un mecanismo para determinar la equivalencia de los PCGA de terceros países. De acuerdo con las condiciones del mecanismo de equivalencia, durante un período transitorio que concluía el 31 de diciembre de 2014 podía autorizarse a los emisores de terceros países a aplicar los PCGA de terceros países que estuvieran llevando a cabo un proceso de convergencia o hubieran asumido el compromiso de adoptar las NIIF. Es importante evaluar la labor desarrollada por aquellos países que han tomado medidas para aproximar sus normas contables a las NIIF o para adoptar estas últimas. Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 1569/2007 para prorrogar este período transitorio hasta el 31 de marzo de 2016. La Comisión ha tomado en consideración el informe presentado por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) en octubre de 2014 sobre la India, país al que se había concedido un período transitorio mediante la Decisión 2008/961/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 809/2004 adoptado en el marco del mecanismo de equivalencia.
- (3) El Gobierno de la India y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de la India asumieron el compromiso público de adoptar las NIIF el 31 de diciembre de 2011 a más tardar, con la finalidad de que los PCGA indios fueran plenamente conformes a las NIIF al término del programa. Este proceso se ha retrasado. En octubre de

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (DO L 149 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1569/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 340 de 22.12.2007, p. 66).

⁽⁴⁾ Decisión 2008/961/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, sobre el uso, por parte de los emisores de valores de terceros países, de las normas nacionales de contabilidad de determinados terceros países y de las normas internacionales de información financiera para elaborar sus estados financieros consolidados (DO L 340 de 19.12.2008, p. 112).

2014, la AEVM presentó a la Comisión un informe sobre la equivalencia de los PCGA indios. En este informe, la AEVM observó que los PCGA indios parecen presentar una serie de diferencias respecto a las NIIF que, en la práctica, podrían resultar significativas.

- (4) En marzo de 2014, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de la India publicó una nueva hoja de ruta para la convergencia de los PCGA indios con las NIIF. En enero de 2015, el Ministerio de Asuntos Empresariales de la India anunció una hoja de ruta revisada para la implementación de los PCGA indios que se alinearán con las NIIF. Esta hoja de ruta prevé el uso obligatorio, por todas las empresas cotizadas, de los PCGA indios, armonizados con las NIIF, para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de abril de 2016. Sin embargo, persiste la incertidumbre acerca del calendario de implementación de un sistema de información acorde con las NIIF y al control del cumplimiento de dichas normas.
- (5) Resulta oportuno, por tanto, prorrogar el período transitorio hasta el 1 de abril de 2016, a fin de permitir a los emisores de terceros países elaborar sus estados financieros anuales y semestrales en la Unión de conformidad con los PCGA indios. Este plazo adicional debe ser suficiente para que las autoridades indias puedan completar la convergencia de sus PCGA con las NIIF.
- (6) Teniendo en cuenta que el período respecto al cual la Comisión estableció condiciones para el reconocimiento de la equivalencia de los principios contables generalmente aceptados (PCGA) de terceros países expiró el 31 de diciembre de 2014, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015 y entrar en vigor de forma inmediata. Esto resulta necesario para proporcionar seguridad jurídica a los emisores de los terceros países pertinentes admitidos a cotización en la Unión y evitar el riesgo de que puedan verse obligados a conciliar sus estados financieros con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Así pues, la cláusula de retroactividad mitiga cualquier carga adicional que pudiera recaer sobre los emisores afectados.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 809/2004 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 35, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) n° 809/2004 toda referencia a la fecha «1 de enero de 2015» se sustituye por la fecha «1 de abril de 2016».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1605 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2015****que modifica el Reglamento (CE) n° 1569/2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartado 3, párrafo primero,

Vista la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 4, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE exige a la Comisión que establezca un mecanismo para la determinación de la equivalencia de la información solicitada con arreglo a dicha Directiva. La Comisión debe adoptar medidas para establecer criterios de equivalencia general relativos a las normas de contabilidad correspondientes a los emisores de más de un país. Asimismo, el artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE exige a la Comisión que adopte decisiones en materia de equivalencia de las normas de contabilidad utilizadas por los emisores de terceros países, permitiéndole que autorice la utilización de normas de contabilidad de terceros países durante un período transitorio apropiado. Teniendo en cuenta la estrecha relación de la información requerida con arreglo a la Directiva 2004/109/CE con la información requerida con arreglo a la Directiva 2003/71/CE, procede aplicar los mismos criterios para la determinación de la equivalencia en el contexto de ambas Directivas.
- (2) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 1569/2007 de la Comisión ⁽³⁾ estableció las condiciones para la aceptación de las normas de contabilidad de terceros países durante un período limitado que expiraba el 31 de diciembre de 2014.
- (3) La Comisión evaluó la utilidad y el funcionamiento del mecanismo de equivalencia durante un período de tiempo limitado y concluyó que debía prorrogarse hasta el 31 de marzo de 2016. Teniendo en cuenta que el período respecto al cual la Comisión estableció condiciones para el reconocimiento de la equivalencia a los principios contables generalmente aceptados (PCGA) de terceros países expiró el 31 de diciembre de 2014, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015 y entrar en vigor de forma inmediata. Esto resulta necesario para proporcionar seguridad jurídica a los emisores de los terceros países pertinentes admitidos a cotización en la Unión y evitar el riesgo de que puedan verse obligados a conciliar sus estados financieros con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Así pues, la cláusula de retroactividad mitiga cualquier carga adicional que pudiera recaer sobre los emisores afectados.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1569/2007 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1569/2007 queda modificado como sigue:

- a) en el artículo 4, apartado 1, la fecha «31 de diciembre de 2014» se sustituye por la fecha «31 de marzo de 2016»;
- b) en el artículo 4, apartado 1, letra a), la fecha «31 de diciembre de 2014» se sustituye por la fecha «31 de marzo de 2016»;

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.⁽²⁾ DO L 390 de 31.10.2004, p. 38.⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1569/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 340 de 22.12.2007, p. 66).

- c) en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), la fecha «31 de diciembre de 2014» se sustituye por la fecha «31 de marzo de 2016»;
- d) en el artículo 4, apartado 1, letra b), la fecha «31 de diciembre de 2014» se sustituye por la fecha «31 de marzo de 2016».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1606 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2015****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 183, letra b),

Visto el Reglamento (UE) n° 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1216/2009 y (CE) n° 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos teniendo en cuenta las variaciones que presentan los precios en función del origen.
- (3) Conviene, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 1484/95.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n° 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Canales de pollo, presentación 70 %, congeladas	127,6	0	AR
0207 12 90	Canales de pollo, presentación 65 %, congeladas	148,8	0	AR
		173,2	0	BR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	297,7	1	AR
		210,6	27	BR
		367,3	0	CL
		282,7	5	TH
0207 14 60	Muslos de pollo, congelados	133,9	3	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	386,3	0	BR
		307,8	0	CL
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara, secos	434,8	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	264,2	7	BR

⁽¹⁾ Nomenclatura de los países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código "ZZ" representa "otros orígenes".»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1607 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2015****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales a los que deben someterse las importaciones de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en la lista de su anexo I («la lista») en los puntos de entrada de los territorios mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 669/2009 se establece que la lista debe revisarse de forma periódica, y como mínimo trimestralmente, teniendo en cuenta al menos las fuentes de información mencionadas en dicho artículo.
- (3) La frecuencia y la importancia de los recientes incidentes alimentarios notificados a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos, los resultados de las inspecciones realizadas en terceros países por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, así como los informes trimestrales sobre las partidas de piensos y alimentos de origen no animal presentados por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 669/2009, indican que es necesario modificar dicha lista.
- (4) En particular, con respecto a las partidas de cacahuets y productos derivados originarios de Gambia y a las frambuesas originarias de Serbia, las fuentes de información pertinentes señalan la aparición de nuevos riesgos que requieren un mayor nivel de control oficial. Por tanto, deben añadirse a la lista entradas relativas a dichas partidas.
- (5) Asimismo, debe modificarse la lista suprimiendo las entradas relativas a mercancías sobre las que la información disponible indique un grado de cumplimiento global satisfactorio de los requisitos de seguridad pertinentes de la legislación de la Unión y con respecto a las cuales, por tanto, ya no se justifique una intensificación de los controles oficiales. Así pues, deben suprimirse de la lista las entradas correspondientes a uvas pasas originarias de Uzbekistán, hojas de betel originarias de Tailandia y menta originaria de Marruecos.
- (6) En aras de la coherencia y la claridad, conviene sustituir el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 669/2009 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
Uvas pasas (Alimento)	0806 20		Afganistán (AF)	Ocratoxina A	50
— Almendras, con cáscara	— 0802 11		Australia (AU)	Aflatoxinas	20
— Almendras, sin cáscara	— 0802 12				
(Alimento)					
— Cacahuetes (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
— Cacahuetes (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuetes (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91 2008 11 96 2008 11 98				
(Pienso y alimento)					
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	Camboya (KH)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽³⁾	50
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
Apio (<i>Apium graveolens</i>) (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	ex 0709 40 00	20	Camboya (KH)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	50
<i>Brassica oleracea</i> (y demás <i>Brassica</i> comestibles, "brécol chino") ⁽⁵⁾ (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0704 90 90	40	China (CN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾	50
Té, incluso aromatizado (Alimento)	0902		China (CN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72	República Do- minicana (DO)	Residuos de pla- guicidas (2) (7)	10
— Melón amargo (<i>Momordica cha- rantia</i>)	— ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	70 70			
(Alimento: hortalizas frescas, refri- geradas o congeladas)					
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	República Do- minicana (DO)	Residuos de pla- guicidas (2) (7)	20
— Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsi- cum</i> spp.)	— 0709 60 10; ex 0709 60 99	20			
(Alimento: hortalizas frescas, refri- geradas o congeladas)	— 0710 80 51; ex 0710 80 59	20			
Fresas (frescas) (Alimento)	0810 10 00		Egipto (EG)	Residuos de pla- guicidas (2) (8)	10
Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco, refrigerado o con- gelado)	0709 60 10; ex 0709 60 99; 0710 80 51; ex 0710 80 59	20 20	Egipto (EG)	Residuos de pla- guicidas (2) (9)	10
— Cacahuetes (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Gambia (GM)	Aflatoxinas	50
— Cacahuetes (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuetes (maníes), preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
(Pienso y alimento)					
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10	India (IN)	Salmonela (10)	50
Semilla de sésamo (ajonjolí) (Alimento fresco o refrigerado)	1207 40 90		India (IN)	Salmonela (10)	20
— <i>Capsicum annuum</i> , entero	— 0904 21 10		India (IN)	Aflatoxinas	20
— <i>Capsicum annuum</i> , triturado o pulverizado	— ex 0904 22 00	10			

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Frutas desecadas del género <i>Capsicum</i> , enteras, excepto los pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>) — Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0904 21 90 — 0908 11 00; 0908 12 00				
Enzimas; enzimas preparadas (Pienso y alimento)	3507		India (IN)	Cloranfenicol	50
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0908 11 00; 0908 12 00		Indonesia (ID)	Aflatoxinas	20
— Guisantes con vaina (no desvainados) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0708 10 00	40	Kenia (KE)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾	10
Uvas de mesa (Alimento fresco)	0806 10 10		Perú (PE)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹²⁾	10
Frambuesas (Alimento congelado)	0811 20 31; ex 0811 20 11; ex 0811 20 19	10 10	Serbia (RS)	Norovirus	10
Semillas de sandía (<i>Egusi, Citrullus lanatus</i>) y productos derivados (Alimento)	ex 1207 70 00; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	10 30 50	Sierra Leona (SL)	Aflatoxinas	50
— Cacahuets (maníes), con cáscara — Cacahuets (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuets (maníes), preparados o conservados de otro modo (Pienso y alimento)	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		Sudán (SD)	Aflatoxinas	50
Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum spp.</i>) (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0709 60 99	20	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹³⁾	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Judía espárrago <i>(Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁴⁾	20
— Berenjenas (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72			
— Albaricoques secos	— 0813 10 00		Turquía (TR)	Sulfitos ⁽¹⁵⁾	10
— Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo (Alimento)	— 2008 50 61				
— Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)	— 0709 60 10; 0710 80 51		Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁶⁾	10
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
Pámpanas (Alimento)	ex 2008 99 99	11; 19	Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁷⁾	50
— Pistachos, con cáscara	— 0802 51 00		Estados Unidos (US)	Aflatoxinas	20
— Pistachos, sin cáscara (Alimento)	— 0802 52 00				
— Albaricoques secos	— 0813 10 00		Uzbekistán (UZ)	Sulfitos ⁽¹⁵⁾	50
— Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo (Alimento)	— 2008 50 61				
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁸⁾	50
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86; ex 2008 99 99	20 75			
— Menta	— ex 1211 90 86; ex 2008 99 99	30 70			
— Perejil (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	— ex 0709 99 90	40			
— Quingombó	— ex 0709 99 90	20	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁸⁾	50
— Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0709 60 99	20			

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Pitahaya (fruta del dragón) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0810 90 20	10	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicida ⁽²⁾ ⁽¹⁸⁾	20

⁽¹⁾ En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código, el código NC irá marcado con "ex".

⁽²⁾ Residuos, como mínimo, de los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal únicamente).

⁽³⁾ Residuos de clorbufam.

⁽⁴⁾ Residuos de fentoato.

⁽⁵⁾ Especies de *Brassica oleracea* L. convar. *Botrytis* (L) Alef var. *Italica* Plenck, cultivar alboglabra. Conocidas también como "Kai Lan", "Gai Lan", "Gailan", "Kailan" y "brécol chino".

⁽⁶⁾ Residuos de trifluralina.

⁽⁷⁾ Residuos de acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), diafentiurón, dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p'), ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb).

⁽⁸⁾ Residuos de hexaflumurón, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), fentoato y tiofanato-metilo.

⁽⁹⁾ Residuos de dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p'), dinotefurán, folpet, procloraz (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), tiofanato-metilo y triforina.

⁽¹⁰⁾ Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

⁽¹¹⁾ Residuos de acefato y diafentiurón.

⁽¹²⁾ Residuos de etefón.

⁽¹³⁾ Residuos de formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato, protiofós y triforina.

⁽¹⁴⁾ Residuos de acefato, dicrotofós, protiofós, quinalfós y triforina.

⁽¹⁵⁾ Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.

⁽¹⁶⁾ Residuos de diafentiurón, formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato y tiofanato-metilo.

⁽¹⁷⁾ Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metrafenona.

⁽¹⁸⁾ Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) fentoato y quinalfós.».

REGLAMENTO (UE) 2015/1608 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2015****por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de ácido cáprico, aceite de parafina (CAS 64742-46-7), aceite de parafina (CAS 72623-86-0), aceite de parafina (CAS 8042-47-5), aceite de parafina (CAS 97862-82-3), polisulfuro de calcio y urea en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) No se han establecido límites máximos de residuos específicos de ácido cáprico, aceite de parafina (CAS 64742-46-7), aceite de parafina (CAS 72623-86-0), aceite de parafina (CAS 8042-47-5), aceite de parafina (CAS 97862-82-3), polisulfuro de calcio y urea, y estas sustancias tampoco se han incluido en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005, por lo que es de aplicación el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (2) El ácido cáprico está aprobado en virtud de la Directiva 2008/127/CE de la Comisión ⁽²⁾. No se ha identificado ninguna impureza relevante para dicha sustancia. Además, la exposición natural al ácido cáprico es mucho más elevada que la asociada al uso de dicha sustancia como producto fitosanitario. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera apropiado incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (3) En relación con el aceite de parafina (CAS 64742-46-7), el aceite de parafina (CAS 72623-86-0), el aceite de parafina (CAS 8042-47-5) y el aceite de parafina (CAS 97862-82-3) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, la Autoridad llegó a la conclusión de que, si puede demostrarse que los aceites de parafina son de alta pureza, no se planteará riesgo toxicológico ni será necesario fijar una ingesta diaria admisible (IDA), un nivel aceptable de exposición del operador (NAEO) ni una dosis aguda de referencia (DARf). El 20 de noviembre de 2012, el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal tomó nota de una versión modificada de los informes de revisión en la que se explicaba que las especificaciones técnicas responden al grado farmacéutico (pureza elevada). Teniendo en cuenta lo anterior, se considera apropiado incluir estas sustancias en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (4) Respecto del polisulfuro de calcio ⁽⁵⁾, la Autoridad no pudo establecer conclusiones sobre la evaluación del riesgo alimentario para los consumidores, ya que no estaba disponible cierta información sobre la posible presencia de residuos de polisulfuro. No obstante, el residuo de azufre y de calcio derivado del uso del polisulfuro de calcio es ubicuo en el medio ambiente. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera apropiado incluir temporalmente esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 a la espera de la presentación del dictamen motivado de la Autoridad, de conformidad con el artículo 12, apartado 1.
- (5) Respecto de la urea ⁽⁶⁾, la Autoridad consideró que no era necesaria una evaluación cuantitativa del riesgo alimentario de los consumidores debido a las modalidades concretas de aplicación de dicha sustancia. La urea (carbamida) se ha aprobado como aditivo alimentario de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1129/2011 del

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2008/127/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir varias sustancias activas (DO L 344 de 20.12.2008, p. 89).

⁽³⁾ *Conclusion on pesticide peer review regarding the risk assessment of the active substance paraffin oils (CAS 64742-46-7, 72623-86-0 and 97862-82-3)* [Conclusión sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa aceites de parafina (CAS 64742-46-7, 72623-86-0 y 97862-82-3)]. *EFSA Scientific Report* (2008) 216, 1-59.

⁽⁴⁾ *Conclusion on pesticide peer review regarding the risk assessment of the active substance paraffin oil (CAS 8042-47-5, chain lengths C18-C30, reliable boiling point range not available)* [Conclusión sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa aceite de parafina CAS 8042-47-5, longitudes de cadena C18-C30, intervalo del punto de ebullición fiable no disponible)]. *EFSA Scientific Report* (2008) 219, 1-61.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance lime sulfur* [Conclusión sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la utilización de la sustancia activa polisulfuro de calcio como plaguicida]. *EFSA Journal* 2010; 8(11):1890. [45 pp.] doi:10.2903/j.efsa.2010.1890.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance urea* [Conclusión sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa urea utilizada como plaguicida]. *EFSA Journal* 2012; 10(1):2523. [35 pp.] doi: 10.2903/j.efsa.2012.2523.

Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Además, la exposición natural a dicha sustancia es mucho más elevada que la asociada a su uso como producto fitosanitario. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera apropiado incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.

- (6) Sobre la base de la conclusión de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos pertinentes del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (7) Las sustancias enumeradas en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 pueden también tener que cumplir los requisitos establecidos en la legislación de la Unión en materia de alimentos o piensos. Teniendo esto en cuenta, procede modificar la redacción de la nota 2 a pie de página de dicho anexo para referirse de manera más general a otra legislación específica sobre alimentos y/o piensos. Dicha normativa también podría comenzar a aplicarse a una sustancia después de su inclusión en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005. En vista de ello, es conveniente hacer que dicha nota a pie de página sea aplicable a todas las sustancias incluidas en el anexo IV.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1129/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión (DO L 295 de 12.11.2011, p. 1).

ANEXO

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado como sigue:

- 1) Se insertan, por su orden alfabético en inglés, las entradas «ácido cáprico», «aceite de parafina (CAS 64742-46-7)», «aceite de parafina (CAS 72623-86-0)», «aceite de parafina (CAS 8042-47-5)», «aceite de parafina (CAS 97862-82-3)», «polisulfuro de calcio (1)» y «urea».
 - 2) La nota 2 a pie de página se sustituye por la siguiente:

«⁽²⁾ Sustancias incluidas en el anexo IV sin perjuicio de otra legislación específica sobre alimentos y piensos, por ejemplo sobre aditivos alimentarios, aditivos para piensos, complementos alimenticios, aromatizantes, etc.».
 - 3) Se suprimen las referencias a la nota 2 a pie de página tras las entradas.
 - 4) Se añade una referencia a la nota 2 a pie de página tras el título.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1609 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2015****por el que se aprueba el uso del propiconazol como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 7****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye la sustancia propiconazol.
- (2) El propiconazol se ha evaluado para ser utilizado en el tipo de producto 7, conservantes para películas, según se define en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (3) Finlandia, que fue designada autoridad competente evaluadora, presentó los informes de evaluación correspondientes, junto con sus recomendaciones, el 6 de noviembre de 2013.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014, el 4 de diciembre de 2014 el Comité de Biocidas de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas emitió un dictamen teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas que contienen propiconazol utilizados en el tipo de producto 7 cumplan los requisitos del artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 528/2012, siempre que se respeten determinadas condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar la sustancia propiconazol para su uso en biocidas del tipo de producto 7 con sujeción a determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Puesto que el propiconazol cumple los criterios para ser considerado muy persistente (mP) de conformidad con el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 ⁽³⁾, así como los criterios para ser clasificado como sensibilizante cutáneo de categoría 1 tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, los artículos tratados con propiconazol, o que incorporen dicha sustancia, deben estar provistos del etiquetado adecuado en el momento de su comercialización.
- (8) Es preciso que, antes de la aprobación de una sustancia activa, transcurra un plazo razonable a fin de que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CEE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el propiconazol como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 7, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de pro- ducto	Condiciones específicas
Propiconazol	Denominación IUPAC: 1-[[2-(2,4-diclorofenil)- 4-propil-1,3-dioxolan-2- il]metil]-1H-1,2,4-tria- zol Nº CE: 262-104-4 Nº CAS: 60207-90-1	960 g/kg	1 de diciembre de 2016	30 de noviem- bre de 2026	7	<p>En la evaluación del producto, se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios industriales o profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado cuando la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios; 2) habida cuenta de los riesgos para el compartimento edáfico, en las etiquetas y, si se facilitan, en las fichas de datos de seguridad de los productos, se indicará que, durante la aplicación en exteriores de la mezcla conservada, se tomarán medidas para proteger el suelo, a fin de evitar derrames y minimizar las emisiones al medio ambiente, a menos que pueda demostrarse que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios; 3) habida cuenta de los riesgos para el compartimento acuático, los productos no deben ser autorizados para conservar mezclas utilizadas en aplicaciones exteriores sobre superficies minerales, a menos que pueda demostrarse que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable. <p>Las siguientes condiciones son aplicables a la comercialización de los artículos tratados:</p> <p>La persona responsable de la comercialización de un artículo tratado con propiconazol, o que incorpore dicha sustancia, velará por que la etiqueta del artículo tratado incluya los datos enumerados en el artículo 58, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 528/2012.</p>

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE. La sustancia activa en el producto comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1610 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2015****por el que se aprueba el uso de *Pythium oligandrum*, cepa M1, como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 10****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 90, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República Checa recibió el 12 de julio de 2005 una solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, para la inclusión de *Pythium oligandrum*, cepa M1, como sustancia activa en su anexo I, con vistas a su utilización en el tipo de producto 10, protectores de mampostería, conforme a la definición del anexo V de la mencionada Directiva, que corresponde al tipo de producto 10 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (2) La sustancia *Pythium oligandrum*, cepa M1, no estaba comercializada el 14 de mayo de 2000 como sustancia activa de un biocida.
- (3) La República Checa presentó un informe de evaluación, junto con sus recomendaciones, a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas el 8 de noviembre de 2011, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE.
- (4) El 2 de diciembre de 2014 el Comité de Biocidas emitió el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas que contienen *Pythium oligandrum*, cepa M1, utilizados en el tipo de producto 10 cumplan los requisitos del artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 528/2012, siempre que se respeten determinadas condiciones de uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar la sustancia *Pythium oligandrum*, cepa M1, para su uso en biocidas del tipo de producto 10, con sujeción a determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se aprueba *Pythium oligandrum*, cepa M1, como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 10, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de pro- ducto	Condiciones específicas
<i>Pythium oligan- drum</i> , cepa M1	No procede	Ninguna impu- reza relevante	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2025	10	<p>En la evaluación del producto, se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a la condición siguiente:</p> <p>Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios industriales o profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado cuando la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios.</p>

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE. La sustancia activa en el producto comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1611 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	210,4
	MK	49,4
	TR	81,7
	XS	41,5
	ZZ	95,8
0707 00 05	MK	46,1
	TR	137,2
	ZZ	91,7
0709 93 10	TR	138,3
	ZZ	138,3
0805 50 10	AG	150,3
	AR	137,5
	BO	138,3
	CL	147,7
	UY	118,3
	ZA	131,6
	ZZ	137,3
0806 10 10	EG	170,2
	MK	32,3
	TR	121,7
	ZZ	108,1
0808 10 80	AR	209,4
	CL	164,9
	NZ	132,8
	US	142,9
	ZA	137,8
	ZZ	157,6
0808 30 90	AR	88,2
	CL	148,3
	NZ	175,8
	TR	120,2
	ZA	172,2
	ZZ	140,9
	0809 30 10, 0809 30 90	MK
TR		154,3
ZZ		119,2

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0809 40 05	BA	56,0
	MK	38,7
	XS	61,9
	ZZ	52,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1612 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 2015

por la que se modifica la Decisión 2008/961/CE, sobre el uso, por parte de los emisores de valores de terceros países, de las normas nacionales de contabilidad de determinados terceros países y de las normas internacionales de información financiera para elaborar sus estados financieros consolidados

[notificada con el número C(2015) 6369]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 4, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 23 de la Directiva 2004/109/CE, los emisores de terceros países pueden quedar exentos de la obligación de elaborar cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de información financiera (NIIF) adoptadas en la Unión, si los principios contables generalmente aceptados (PCGA) del tercer país de que se trate imponen requisitos equivalentes. A fin de evaluar la equivalencia de los PCGA de ese tercer país con las NIIF adoptadas, el Reglamento (CE) n° 1569/2007 de la Comisión⁽²⁾ establece la definición de equivalencia e instaura un mecanismo para determinar la equivalencia de los PCGA de un tercer país.
- (2) Es importante evaluar la labor desarrollada por aquellos países que han tomado medidas para aproximar sus normas contables a las NIIF o para adoptar estas últimas. Por ello, el Reglamento (CE) n° 1569/2007 debe modificarse con objeto de prorrogar el período de equivalencia temporal hasta el 31 de marzo de 2016.
- (3) La Decisión 2008/961/CE de la Comisión⁽³⁾ dispone que, antes de los ejercicios financieros que comiencen a partir del 1 de enero de 2015, los emisores de terceros países estarán autorizados a elaborar sus estados financieros anuales y semestrales consolidados de conformidad con los PCGA indios.
- (4) El Gobierno de la India y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de la India asumieron el compromiso público de adoptar las NIIF el 31 de diciembre de 2011 a más tardar, con la finalidad de que los PCGA indios fueran plenamente conformes a las NIIF en esa fecha. Este proceso se ha retrasado. En octubre de 2014, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) presentó a la Comisión un informe sobre la equivalencia de los PCGA indios. En ese informe, la AEVM observó que los PCGA indios parecen presentar una serie de diferencias respecto a las NIIF que, en la práctica, podrían resultar significativas.
- (5) En marzo de 2014, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de la India publicó una nueva hoja de ruta para la convergencia de los PCGA indios con las NIIF. El 2 de enero de 2015, el Ministerio de Asuntos Empresariales de la India anunció una hoja de ruta revisada para la implementación de los PCGA indios que se alinearán con las NIIF. Esta hoja de ruta prevé el uso obligatorio, por todas las empresas cotizadas, de los PCGA indios, armonizados con las NIIF, para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de abril de 2016. Sin embargo, persiste la incertidumbre en cuanto al calendario de implementación de un sistema de información acorde con las NIIF y al control del cumplimiento de dichas normas.

⁽¹⁾ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1569/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 340 de 22.12.2007, p. 66).

⁽³⁾ Decisión 2008/961/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, sobre el uso, por parte de los emisores de valores de terceros países, de las normas nacionales de contabilidad de determinados terceros países y de las normas internacionales de información financiera para elaborar sus estados financieros consolidados (DO L 340 de 19.12.2008, p. 112).

- (6) En consecuencia, resulta oportuno prorrogar el período transitorio hasta el 31 de marzo de 2016, a fin de permitir a los emisores de terceros países elaborar sus estados financieros anuales y semestrales en la Unión de conformidad con los PCGA indios. Este plazo adicional debe ser suficiente para que las autoridades indias puedan completar la convergencia de sus PCGA con las NIIF.
- (7) Dado que el período transitorio durante el cual la Decisión 2008/961/CE reconocía la equivalencia de los PCGA de la India finalizó el 31 de diciembre de 2014, en aras de la seguridad jurídica la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/961/CE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1, párrafo tercero, de la Decisión 2008/961/CE, la fecha «1 de enero de 2015» se sustituye por la fecha «1 de abril de 2016».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
Jonathan HILL
Miembro de la Comisión

DECISIÓN (UE) 2015/1613 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 10 de septiembre de 2015****por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/5 sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos (BCE/2015/31)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el segundo párrafo del artículo 12.1 conjuntamente con el primer guion del artículo 3.1, y el artículo 18.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de septiembre de 2014 el Consejo de Gobierno decidió que debía ponerse en marcha un nuevo programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos (en lo sucesivo, «el nuevo programa»). El 2 de octubre de 2014 el Consejo de Gobierno anunció los detalles del nuevo programa, y decidió que los criterios de admisibilidad de los tramos subordinados intermedios con garantía de los bonos de titulización de activos se comunicaran más adelante.
- (2) El 18 de marzo de 2015 el Consejo de Gobierno decidió la admisibilidad de adquirir en virtud del nuevo programa tramos subordinados intermedios de los bonos de titulización de activos, siempre que dichos tramos estuvieran sujetos a una garantía adecuada ajustada a los criterios del sistema de activos de garantía del Eurosistema. La Decisión BCE/2014/45 ⁽¹⁾, relativa a la ejecución del nuevo programa, debe incorporar los cambios expuestos.
- (3) Es preciso modificar en consecuencia la Decisión BCE/2014/45.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificaciones**

La Decisión BCE/2014/45 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, el punto 2 se sustituirá por el siguiente:
 - «2) Salvo por lo dispuesto en los puntos 1 y 9, los bonos de titulización de activos cumplirán los requisitos de admisibilidad aplicables a los bonos de titulización de activos aportados como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema establecidos en la Orientación BCE/2014/60 ^(*).
- ^(*) Orientación (UE) 2015/510 del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2014/60) (DO L 91 de 2.4.2015, p. 3).».
- 2) En el artículo 2, se añadirá el punto 9 siguiente:
 - «9) Los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Orientación BCE/2014/60 no serán de aplicación a los tramos subordinados intermedios de los bonos de titulización de activos que solo puedan adquirirse en virtud del nuevo programa si cumplen las condiciones siguientes:
 - a) estar garantizados por una garantía:
 - i) acorde con los requisitos de las garantías para activos negociables establecidos en el título IV, parte 4, artículos 114, 115, 117 y 118, de la Orientación BCE/2014/60, y

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/5 del Banco Central Europeo, de 19 de noviembre de 2014, sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos (BCE/2014/45) (DO L 1 de 6.1.2015, p. 4).

- ii) emitida por un avalista con una calificación crediticia acorde con el artículo 83, letra c), de la Orientación BCE/2014/60, de al menos un sistema ECAI aceptado, expresada en forma de calificación crediticia pública que alcance como mínimo la categoría 3 de calidad crediticia de la escala de calificación armonizada del Eurosistema, y
- b) cumplir los demás criterios de admisibilidad a que están sujetas las adquisiciones en virtud del nuevo programa.

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por “tramo subordinado intermedio” el tramo de una emisión de bonos de titulización de activos que, de conformidad con la prioridad de pagos posterior a la ejecución y, si procede, la prioridad de pagos posterior al vencimiento adelantado conforme al folleto:

- a) se sitúa por debajo del tramo o subtramos no subordinados de la misma emisión de bonos de titulización de activos, conforme al artículo 77 de la Orientación BCE/2014/60, y
- b) se sitúa por encima del tramo o subtramos más subordinados que son los primeros en soportar las pérdidas en las que se incurra en relación con las exposiciones titulizadas y, por tanto, ofrecen protección al tramo o subtramos de segunda pérdida y, en su caso, al tramo o subtramos de mayor prelación.».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 10 de septiembre de 2015.

El presidente del BCE
Mario DRAGHI

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES